



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 54

38917/2019

SORIA, MARIA DEL ROSARIO c/ COLONNA, MIGUEL ANGEL s/DAÑOS
Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de agosto de 2023.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “*SORIA, MARÍA DEL ROSARIO C/ COLONNA, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS*” (Expte. N° 38917/2019), que tramitan ante este Juzgado Nacional en lo Civil N° 54, para dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

1) Que a fs. 13/19 se presentó, por derecho propio, **María del Rosario Soria** y demandó a Juan Carlos Pérez y a Miguel Ángel Colonna por los daños y perjuicios que afirmó haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de febrero de 2019.

A su vez, requirió la citación en garantía de “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

En cuanto a los hechos, expuso que -el día indicado precedentemente-siendo aproximadamente las 21:00 horas, en circunstancias en que se encontraba cruzando a pie la calle Paraguay, en su intersección con la calle



Godoy Cruz, de esta ciudad, resultó intempestivamente embestida por un vehículo marca Volkswagen Suran, dominio ORW-429, conducido por el Sr. Pérez, quien circulaba por la última de las arterias mencionadas.

Detalló que, al momento del impacto, contaba con prioridad de paso por tener la señal lumínica del semáforo a su favor y estar atravesando la intersección por la senda peatonal. Explicó, además, que si bien es cierto que en el cruce señalado se encontraba habilitado el giro desde la calle Godoy Cruz hacia Paraguay, quien pretenda ejecutar dicha maniobra debe hacerlo a velocidad reducida y respetando previamente el paso de peatones.

Afirmó entonces que -producto de las graves lesiones que el infortunio le ocasionó- fue trasladada por el mismo demandado al Hospital Bernardino Rivadavia, al cual ingresó con “*dolor en región costal derecha*” (ver fs. 6).

Después de detallar los diversos daños que el infortunio le ocasionó, indicó las causas por las cuales le atribuyó a la parte demandada la responsabilidad del suceso.

Seguidamente, describió los rubros que integran su reclamo, ofreció prueba y solicitó que, oportunamente, se hiciera lugar a la demanda entablada, con intereses y costas.

2) Que a fs. 45/52 se presentó -por apoderada- “**La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada**” a contestar la citación en garantía que le fuera cursada.

En primer término, reconoció la existencia de cobertura contratada con el codemandado Sr. Miguel Ángel Colonna, sobre el rodado Volkswagen Suran, dominio ORW-429, mediante la póliza nro. 2755263/0, vigente al día del siniestro, indicando que la misma fue emitida con un límite de cobertura de \$ 20.000.000 (ver fs. 45vta.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

A renglón seguido, reconoció la ocurrencia del accidente por el cual reclama la actora, empero negó tanto la responsabilidad atribuida a su asegurado como la mecánica descripta por la accionante.

En dicho sentido, relató que el día y a la hora denunciada en la demanda, su asegurado circulaba por la calle Godoy Cruz, de CABA, a velocidad reglamentaria y con pleno dominio de su rodado. Así las cosas, al llegar a la intersección con Paraguay, disminuyó la velocidad y realizó la maniobra pertinente de giro a la izquierda con el fin de ingresar a esta última arteria, previo haber verificado tener la vía expedita.

Seguidamente, relató que habiendo traspasado varios metros la senda peatonal situada en el cruce, sorpresivamente se abalanzó sobre la calzada un peatón de sexo femenino que pretendía cruzar la calle y provocó que el Sr. Pérez detuviera su marcha sin poder evitar el contacto entre el lateral izquierdo del vehículo y la transeúnte. Por lo cual, atribuyó la ocurrencia del siniestro a la exclusiva culpa de la víctima.

Impugnó los rubros reclamados, fundó en derecho, ofreció prueba y requirió que se rechazara la demanda instada, con costas.

3) Que el accionado Sr. Miguel Ángel Colonna, no compareció a estar a derecho, pese haber sido notificado del inicio de las presentes el 27/08 /2019 (cfr. fs. 26).

4) Que en fecha 09/03/2021, la accionante desistió del codemandado Sr. Juan Carlos Pérez.

5) Que en 05/10/2021 se efectuó la apertura a prueba de las actuaciones; período que transcurrió hasta su clausura de fecha 29/06/2022, habiendo alegado solamente la parte actora.



6) Finalmente, con fecha 07/06/2023 se dictó el llamamiento de autos a sentencia, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, tratándose el caso de un accidente entre un vehículo y un peatón, resulta de aplicación el régimen establecido en Código Civil y Comercial, que de igual manera que el derogado que lo precedió, consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, quien sólo podrá eximirse total o parcialmente si logra demostrar la causa ajena; es decir: el caso fortuito, o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder (artículos 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757, 1758 y 1769).

Pues bien, corresponde dejar sentado que, tratándose de un accidente entre un peatón y automotores, resulta de aplicación la normativa aludida, en cuanto prescribe que si el daño hubiere sido causado por el riesgo de la cosa, el dueño o guardián sólo se eximirá de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder; es decir, que se establece en favor de la víctima una presunción legal de responsabilidad del autor del daño causado por o con la cosa. Este sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quien se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria (conf. CNEspCivCom., Sala I, "De Cristóforo, Ricardo c/ Sánchez, René E. y otros s/ Daños y Perjuicios", 21/10/87, en Daray, Hernán. "Accidentes de Tránsito", Tomo 1, pág. 140, punto 6).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Por lo tanto, en caso de lesiones producidas a un peatón por un automóvil en tránsito, constituye una cosa potencialmente generadora de riesgo, le bastará al damnificado probar el daño sufrido y el contacto con la cosa mientras que el accionado, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar -en el caso- la alegada culpa de la víctima.

II. Admitido lo anterior, conviene recordar que, de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (artículos 34 inciso 4º y 163 del Código Procesal), solo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes.

También debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

III. Sentado ello, cabe apuntar que, conforme lo establece el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación (aplicable al caso, por tratarse de una norma de neto corte procedimental), en tanto la acción criminal hubiere precedido a la acción civil o fuere intentada pendiente ésta, no puede haber pronunciamiento civil antes de la conclusión del procedimiento criminal.



Tal norma prevé tres excepciones, a saber, que la acción penal se encuentre extinguida, que la demora del proceso penal configure una frustración efectiva respecto del derecho de ser indemnizado o que la acción civil encuentre su fundamento en un factor objetivo de responsabilidad.

No obstante, con relación a la causa penal sustanciada por la comisión del hecho de marras, “*Delito– Art. 94 – Lesiones Culposas Imputado: Juan Carlos Pérez Damnificado: María del Rosario Soria*” (sumario N°: 94672 /2019), que tramitó por ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 2 de esta Ciudad (cuyas constancias obran agregadas digitalmente en fecha 26/02 /2021), el Fiscal interviniente ordenó, el día 12 de abril de 2019, el archivo de las actuaciones, en virtud de lo establecido en el art. 199 inciso “d” del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De modo que, a tenor de lo precedentemente expuesto, corresponde proceder al dictado de la sentencia definitiva.

IV. Ahora bien, no es ocioso recordar que María del Carmen Soria demandó a Miguel Ángel Colonna en virtud del accidente ocurrido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar previamente descriptas.

Asimismo, citó en garantía a “La Nueva Cooperativa Limitada de Seguros”.

Entonces, desde la posición que han adoptado las partes, es un hecho que no admite controversia que el día 06 de febrero de 2019, aproximadamente a las 21:00 hs., se produjo un accidente de tránsito, en la intersección de las calles Godoy Cruz y Paraguay, de esta ciudad, en el cual intervinieron la parte actora como peatón y el vehículo del demandado marca Volkswagen Suran dominio ORW-419.

Difieren los intervinientes, sin embargo, en cuanto a quien correspondería adjudicarle la responsabilidad en el evento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Así las cosas, mientras la parte actora arguye que fue el automóvil conducido por Pérez (desistido en fecha 09/03/2021) el que realizó una maniobra de giro a su izquierda sin verificar tener la vía expedita para hacerlo, violando la prioridad que le asista por estar cruzando la calle sobre la senda peatonal exclusiva, el demandado sostuvo que fue la accionante quien pretendió atravesar la calle Paraguay por fuera de la senda peatonal y de manera imprudente.

Finalmente, el demandado –Sr. Colonna- permaneció incontestado.

Sobre la situación procesal de este último, si bien puede dar -en ocasiones- el nacimiento a una presunción a favor del actor, ya que ese silencio " *podrá estimarse como el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos alegados*" por el mismo; cabe preguntarse si ese principio mantiene virtualidad en el supuesto en que, tratándose de un accidente de tránsito, la citada en garantía, no sólo ha comparecido al proceso aceptando la citación, sino que ha negado la existencia del siniestro.

Se ha dicho así que, *"en cuanto a los efectos de la no contestación de la demanda, la negativa expresa y detallada de los hechos sostenidos por el actor, formulada por la citada en garantía, impone al accionante la necesidad de probar los extremos en que fundamentó su petición"* (CNCivil, Sala H, 3/11/98, "Díaz, María Aurora c/Luciano, Héctor Alberto s/daños y perjuicios", El Dial, Record Lógico, SUMDIAL 100.229).

Sostiene en tal sentido Daray que, en materia de accidentes de tránsito, a los fines de valorar los efectos de la incontestación de la demanda o de la rebeldía, en su caso, deberá tenerse en cuenta si se ha completado o no la citación en garantía de la aseguradora de la parte demandada. Ello debe ser así, porque conforme las relaciones que surgen del contrato de seguro y las obligaciones recíprocas, normalmente la compañía se hará cargo de la condena, lo que torna sumamente relativo el interés del accionado asegurado en el resultado del litigio. Tal circunstancia lo puede llevar a actuar con desidia, dado que esa actitud no le acarrearía ningún perjuicio patrimonial. Por lo tanto, el juzgador debe adoptar un criterio restrictivo en lo que hace a la evaluación del silencio del



demandado, ya que es su deber investigar la realidad de lo acontecido y, en especial, la magnitud de los daños, a fin de no distorsionar el espíritu que informa su misión de resolver el litigio (Conf. Daray, Hernán, "Accidentes de tránsito", 2º. Ed. Actualizada, Astrea, Tomo 1, pág. 428).

En el marcado contexto, en el caso, al erigirse la compañía aseguradora como contradictor de la pretensión formulada en autos, la contumacia del coaccionado no alcanza sólo para abonar la versión de la actora y eximirla de la carga de probar el hecho fundante de su pretensión.

Trabada en estos términos la contienda, corresponde analizar las consideraciones y elementos probatorios reunidos a efectos de clarificar las particularidades del hecho en cuestión, para luego practicar la atribución de responsabilidad pertinente.

En tal sentido, cobran relevancia las constancias reunidas en la causa penal referida en el Considerando III. Allí, a fs. 7 obra la declaración testimonial del Oficial Franco Emiliano Goicochea, de la que surge que en fecha 06/02/2019 en momentos en que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional, fue detenido por varios transeúntes en la intersección de Godoy Cruz y Paraguay, observando que una persona del sexo femenino refería dolores en el abdomen, por lo cual solicitó una ambulancia al SAME. Asimismo, dejó asentado que MARÍA DEL ROSARIO SORIA “... momentos antes se encontraba cruzando la calle Godoy Cruz en dirección a Charcas, siendo en ese instante un vehículo el cual circulaba por la mentada arteria la toca levemente con el espejo retrovisor izquierdo, lo que provoco que esta perdiera a estabilidad y cayera sobre la cinta asfáltica...” (v. 26/02/2021).

Aquí, cabe recordar que las constancias incorporadas a la causa penal instruida con motivo de un hecho ilícito son válidos elementos probatorios para ser analizados en la causa civil en la que se reclama su reparación, desde que el valor probatorio de las actuaciones quedó admitido por ambas partes en calidad de hecho integrante de la relación procesal (Cám. Apel. Civ. y Com. Morón, Sala II, 23/5/02, “S. N. E. c/ T. I. S. J. SA, LLBA, 2002-1642, LL online, AR/JUR /4147/2002).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

Por otro lado, resulta de utilidad hacer referencia a la denuncia de siniestro hecha por el conductor del rodado demandado ante su aseguradora. Allí, el Sr. Pérez, expresó que “...EL DÍA 06-02-2019 A LAS 20:30 HS. APROX. ME ENCONTRABA MANEJANDO MI TAXÍMETRO...SIN PASAJEROS A BORDO, SOBRE LA CALLE GODOY CRUZ (UNICA MANO) CON SENTIDO A LA ARTERIA PARAGUAY DE ESTA CIUDAD. ES EN TALES INSTANCIAS QUE AL LLEGAR LA BOCACALLE CON DICHA DOBLO A LA IZQUIERDA, Y AL HACERLO UNA PEATONA QUE NO SE ENCONTRABA CRUZANDO SOBRE LA SENDA PEATONAL, CON MI PARTE FRONTAL DEL LADO IZQUIERDO LA EMBISTO EN SU HOMBRO DERECHO... .” (cfr. fs. 57).

Ahora, a los fines de acreditar las circunstancias expuestas, la citada en garantía no arrió elementos de prueba suficientes, que permitan corroborar su versión de los hechos y la culpa de la Sra. Soria, opuesta como eximente de responsabilidad.

En este punto, debe recordarse aquí que la definición de senda peatonal -proporcionada por el art. 5, Inc. t) de la Ley N° 24.449- indica que aquella es “el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta”.

Ahora, corresponde mencionar que las reglamentaciones de tránsito obligan a los conductores, en la vía pública, a circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (Conf. C. Nac. Civ., sala E, “Ingenieri, Víctor H. v. Fregosi, Mónica”).

A su vez, es menester transitar con total dominio del vehículo, de manera tal que las maniobras puedan realizarse sin colocarse en situación de peligro, y lo que es más aún, respetando las normas de tránsito, en particular la prioridad de paso (cita de Areán, Beatriz, “Juicio por accidentes de tránsito”, Tomo 2 A, 2ªed., Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pág. 295).



Además, cabe apuntar que la grave presunción que recae sobre quien aparece como embestidor se acentúa cuando se trata de la embestida a un peatón, porque el guardián de la cosa peligrosa debe estar atento a las evoluciones del tránsito en todo momento (conf. ED, del 11/06/99, N° 9772; CS 15/12/98, "Stechina, María Cristina c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios").

A ello debe agregársele que el peatón tiene a su favor el beneficio de la duda. Así lo ha interpretado el legislador al tutelar su integridad física, sin perjuicio que con ello no se busca amparar conductas desaprensivas. Basta reparar en la última parte del artículo 64 de la Ley Nacional de Tránsito, que establece: *"El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a su favor, en tanto, no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito"*.

En conclusión, teniendo en cuenta la totalidad de las cuestiones evaluadas, puede tenerse por acreditado que el chofer del rodado demandado no respetó la prioridad de paso que le asistía en la especie a la actora, quien cruzaba por la zona habilitada a dichos efectos (art. 41, inc. e, Ley N° 24.449), ya que intentó una maniobra sobre la zona de paso peatonal sin cerciorarse que la vía se encontrara expedita -del modo en que la norma le impone- ocasionando el desenlace dañoso de autos.

En este punto, cuadra señalar que la aseguradora citada en garantía no arrió a la causa elemento de convicción alguno que permitiera avalar su postura defensiva -culpa de la víctima- y desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, de acuerdo con la normativa aplicable al caso. En lo puntual, era carga de la aseguradora, en imperativo de su interés y en mérito a lo que alegó, probar la grave infracción de tránsito que le reprocharon a la actora (cruce por fuera de la senda peatonal).

Entonces, de acuerdo a las consideraciones y los elementos probatorios reunidos, toda vez que la objetivación legal de la responsabilidad que emana del articulado citado en el considerando I no puede ser dejada de lado por cualquier elemento o inducción no muy claro y definido, cabe concluir que la citada en garantía -con la insuficiente prueba ofrecida y producida- no logró





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

acreditar la meramente esbozada culpa de la víctima con respaldo en una versión de los hechos que no acreditó, es que corresponde hacer lugar a la demanda instada y condenar a Miguel Ángel Colonna a reparar todos los daños y perjuicios debidamente acreditados, en vinculación causal con el hecho de autos.

Asimismo, en virtud de la cobertura asegurativa reconocida, la condena se hace extensiva a la citada en garantía, “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

V. Al respecto, aparece ostensible que la cantidad de dinero prevista en la póliza de seguro, a más cinco años de su emisión (v. fs. 41), resulta irrazonable para afrontar un eventual reclamo de daños y perjuicios en la actualidad.

En efecto, el límite fijado a ese entonces en la mencionada póliza resulta a esta altura prácticamente ilusorio, comportando un supuesto de no seguro, por la insuficiencia de la suma asegurada. Cabe decir que las cláusulas abusivas, por contrariar el orden jurídico, vician el contenido del contrato desde su formación, resultando inidóneas para producir "sus efectos propios". El contrato de seguro como contrato de adhesión, es un contrato de contenido predispuesto. Se debe restar valor a aquellas cláusulas, cuando por su contenido y por el ejercicio que se ha hecho de ellas, se presentan circunstancias violatorias de los principios rectores señalados, tales como el orden público, la moral y las buenas costumbres, debiendo el juez resolver la cuestión de acuerdo con los principios generales en materia de consentimiento en los contratos y por las disposiciones de los artículos 21, 953, 1071, del Cód. Civil, respecto del abuso de derecho, interpretándolos a la luz del artículo 1198 (VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "El contrato por adhesión a condiciones generales", ed. Universidad, 1984, p. 322 y 470 y ss.).

En un precedente reciente, la Cámara del Fuero (Sala H), ha precisado en lo pertinente que *“Si bien la ilicitud de las cláusulas abusivas es ‘formal’, cuando éstas contrarían prohibiciones expresas de la ley (art. 1066 del*



Cód. Civil), existe también la ilicitud o antijuricidad ‘material’. Esta, debe ser ‘algo más’ que la violación de lo prohibido legalmente, dado que el derecho está constituido por los principios (art. 16 del Cód. Civil), antes que, por la ley, y esta no es sino una de las formas técnicas de lo justo. Y ese algo más, se halla constituido por pautas jurígenas distintas a la ley, como ser el ejercicio regular de los derechos (art. 1071 del Cód. Civil), el orden público (art. 21), la buena fe, la regla moral, la equidad y las buenas costumbres (arts. 953, 1167 y 1198), etc., cuya violación a través de la incorporación de cláusulas abusivas importa un quebrantamiento intolerable del equilibrio contractual. También lo materialmente antijurídico se halla prohibido. No sólo la ley sino todo el sistema jurídico en general y cada uno de sus componentes se orienta hacia el bien común, que de ese modo se convierte en causa final del derecho.

Es evidente la incompatibilidad del contenido de las mentadas cláusulas con los principios esenciales de buena fe y razonabilidad porque obsta a la obtención de la finalidad práctica principal que deriva de la naturaleza del contrato contra la responsabilidad civil. Como es sabido y de práctica habitual, los sanatorios y hospitales exigen a los profesionales que intervienen en prácticas quirúrgicas que cuenten obligatoriamente con un seguro de responsabilidad civil.

Dentro de este contexto, toda vez que el seguro por responsabilidad civil es en beneficio de la víctima, y que la limitación de responsabilidad desvirtúa el principio de reparación integral al que tiene derecho.

Esto significa que, aun cuando se admita la posibilidad de limitar la indemnización o poner topes, estos deben ser razonables (ver esta Sala, “San Juan c/Romeo”, 3/4/2014). Si no lo son, el contrato se encuentra desnaturalizado.

Se suma a ello que este juicio se inició en el año 2012, de modo que ya cumplió once años de trámite, y ello tampoco debe incidir en perjuicio de las víctimas o del asegurado. En cuanto a este último, cuando pagó la prima el dinero no estaba depreciado. Señala Sobrino, respecto a la ‘buena fe’ en los contratos de seguros, que, si bien no es exclusiva de esta materia, sí es cierto que toma especial transcendencia, dado que se trata del contrato típico por excelencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

de buena fe. Y, una de las pautas para interpretar la buena fe para los contratos de seguros (especialmente, en el de responsabilidad civil), es analizar las 'expectativas razonables' de los 'consumidores de seguros'. Así, han resuelto los Tribunales estadounidenses, que la doctrina de las expectativas razonables, se aplica cuando la Póliza de seguros contiene una exclusión que resulta opresiva (extraña o fuera de lo común); o deja sin efecto los términos que en la negociación se habían acordado o elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura (Sobrino, Waldo, Cláusula "Claims Made": protección de los "Consumidores de Seguros", LA LEY 2006-E-400).

En esta línea se ubica el actual Código Civil y Comercial, en tanto determina la nulidad de las cláusulas que limitan la obligación de indemnizar cuando atenten contra la buena fe, las buenas costumbres, las leyes imperativas, o sean abusivas (art. 1743). En el caso, estamos en presencia de un infraseguro, que no cumple sus finalidades: mantener indemne al asegurado, permitir que la víctima cobre la indemnización que le corresponde" (CNCiv.; Sala H; 17.12.2021; "F. L. del C. y otro c/O. S. A y otros s/responsabilidad médica" Expte N°: 71178/17).

En razón de ello, a efectos de establecer la debida equivalencia en las prestaciones convenidas, el monto de la respectiva póliza deberá ser adecuado a los importes actuales, al tiempo de la liquidación definitiva, conforme a los valores mínimos asegurativos fijados a ese entonces por Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, actualizado desde la fecha de su entrada en vigencia, hasta la fecha de su efectivo pago, mediante la aplicación del índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC.

En consecuencia, con la salvedad enunciada en el párrafo anterior, debido al criterio establecido por la CSJN, en el precedente "Flores Lorena R. c/Giménez Marcelino O. s/Daños y perjuicios", del 06.06.2017; la condena dispuesta se hace extensiva a la compañía aseguradora mencionada, en los términos del contrato de seguro (artículo 118 de la ley 17.418).



VI. Acreditada de tal manera la responsabilidad, sólo resta meritar los daños, su vinculación causal con el hecho y su magnitud, advirtiendo que al haber sujetado la parte actora las pretensiones insertas en la demanda, a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse (ver punto II del escrito de demanda de fecha 14/09/2020), no obstante, la estimación realizada al tiempo de promover la demanda, en ningún caso la fijación de los valores actuales al tiempo del presente pronunciamiento, importará fallar “ultra petitia”, ni violentar el principio de congruencia.

A) Incapacidad psicofísica.

Sobre el particular, cabe mencionar que la incapacidad es la inhabilidad o impedimento o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales.

Entraña la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales. La incapacidad sobreviniente es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima. Se aprecia en miras de lo funcional, pero el origen puede ser anatómico, fisiológico o una combinación de ambos (conf. Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, T. 2a, pág.344). Procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad vital de la persona afectada, la cual incide en todas las actividades, no solamente en lo laboral o productiva, sino también en lo social, cultural, deportivo y aún en lo individual (CNCiv., Sala C, “Domínguez c/ Cassini”, del 10/2/94).

Como es sabido, la afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide definitivamente el restablecimiento del estado de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, debe indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso, pues no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente.

A tales efectos, a fs. 6 la accionante acompañó una constancia de la atención médica recibida el día del accidente (06/02/2019), en el Hospital Bernardino Rivadavia. Allí, luego de ser evaluada por el personal de traumatología, se registró como diagnóstico inicial *“traumatismo de tórax”*. Asimismo, se dejó asentado que la paciente *“refiere accidente en vía pública auto vs peatón”*, y también que al examen físico prestaba *“dolor en región costal derecha”*.

Por otra parte, a fs. 5, se agregó una constancia de la atención médica de la accionante el día 12/02/2019, en la cual se lee que la Sra. Soria concurrió al Hospital Rivadavia por *“dolor en hombro derecho”*, y se dejó dicho que el mismo presenta *“1 semana de evolución”*.

Ello así, comprobada que se encuentra la atención médica de la accionante como consecuencia de las afecciones sufridas, a los fines de corroborar la extensión de las lesiones, cobra primordial importancia el informe pericial médico elaborado por el Dr. Lucas de Allende (cfr. 29/03/2022).

Allí, luego de realizar el examen físico de estilo y compulsar la historia clínica de la actora, junto a los estudios complementarios solicitados, el experto médico determinó que María del Rosario Soria padeció. *“...un trauma a nivel del hombro derecho, al realizarle las radiografías pertinentes por mi sugeridas, se puede evidenciar un desplazamiento de la clavícula derecha por sobre el acromion...”*. A su vez, como consecuencia del diagnóstico descripto, aseveró que la actora presenta las siguientes secuelas: *“...dolor local en la articulación acromioclavicular a la palpación y que se exagera a la*



movilización del hombro en distintas direcciones y el cual le impide lograr un rango de movilidad y capacidad funcional similar al hombro izquierdo. Dicha secuela le genera una incapacidad física traducida en la imposibilidad de poder lograr una movilidad completa del hombro ya que le genera dolor y no poder levantar objetos pesados o realizar fuerza con el hombro derecho, principalmente en flexión que es la posición donde más se exige la articulación acromioclavicular...”. Finalmente concluyó que la accionante padece una “...Luxación Acromio clavicular hombro derecho...”.

Así pues, además de indicar que las lesiones identificadas se corresponden con el accidente objeto de la litis, afirmó que la nombrada padece una **incapacidad parcial y permanente de 7% de la TV.**

En este punto, no se pasan por alto las observaciones hechas por la parte citada en garantía (ver 25/04/2022), las que no contaron con el aval de un experto en la materia. Sin embargo, las mismas fueron abarcadas por el experto en fecha 27/04/2022, quien ratificó en un todo los términos de su dictamen.

Igualmente, cabe recordar que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca.

Si bien carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en los dictámenes debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

La determinación del valor probatorio de los peritajes debe realizarse atendiendo primordialmente a estos mismos, verificando los juicios de los expertos mediante un análisis lógico y de sentido común y midiéndose por su apoyo gnoseológico y científico, es decir, por la seriedad, prolijidad y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

exhaustividad del camino que siguen los especialistas para arribar a sus conclusiones.

Dado que entonces el Juez es un sujeto cognoscente de segundo grado (conoce a través del perito y con el auxilio técnico que éste le brinda), la estimación de la fuerza de convicción del peritaje se subordina en esencia, a un análisis crítico de las razones y fundamentos que han conducido al experto a la formulación de sus juicios.

Entonces, cuando los peritajes se hallan fundados en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que los desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquellos (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, tomo IV, pág. 719).

Dicho ello, las discrepancias de las partes con las conclusiones periciales sin fundar su disidencia en principios científicos o técnicos, sino que solo se basa en una diferente y personal apreciación subjetiva de los elementos observados y valorados por los peritos, se considera que no puede ser admitida.

Luego, en lo que respecta a la faz psicológica, corresponde reparar en la pericia elaborada por la Lic. Florencia Calvo, en fecha 01/02/2022.

La profesional, luego de practicarle a la demandante los test psicodiagnósticos de rigor y de entrevistarse personalmente con aquella, afirmó: *“...No se desprende de la entrevista y de los test administrados, indicadores de trastornos psicopatológicos vinculados al accidente sufrido. No se cumplen los criterios diagnósticos para ningún cuadro, ni trastorno psicopatológico de acuerdo al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales DSM V...”*.

Entonces, de acuerdo a lo dicho por la licenciada, siendo que el dictamen no fue impugnado por ninguna de las partes y al no contar con parámetros objetivos para valorar el daño psíquico reclamado, es que no se otorgará indemnización por esta partida.



Por lo expuesto, encontrándose ambos informes fundados con el correspondiente asidero científico refrendado, es que habrá de otorgárseles la fuerza probatoria del artículo 477 del Código Procesal, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

Por último, en cuanto a los porcentajes de incapacidad, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado. De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCiv, sala “H”, in re “Di Feo de Lapponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias y las calidades personales de la víctima: mujer de 46 años de edad al momento del accidente, de ocupación masajista, soltera, conforme fuera manifestado a la hora de la entrevista psicológica, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1740, 1746 del Código Civil y Comercial, y 163 del Código Procesal, se fija el presente rubro, la cantidad única y total de **PESOS UN MILLÓN DOCIENTOS MIL (\$ 1.200.000)**, a valores actuales.

B) Tratamientos kinesiológico y psicológico futuros.

En cuanto al tratamiento kinesiológico solicitado, el perito médico aseveró: “...*Para mitigar dolores en momentos de gran dolor y limitación, podría*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

realizar sesiones de kinesiología... Sesiones de kinesiología \$800 por sesión, por 10 sesiones \$8000. Puede llegar a requerir de más sesiones por año, es un gasto aproximado por mes...” (ver 29/03/2022).

Por otro lado, conforme lo expresado en el apartado anterior, en lo referente a que la actora no presenta daño psicológico por el hecho de marras, la partida solicitada por tratamiento psicoterapéutico será desestimada. Al respecto, la perito psicóloga dijo: “...*La actora no requiere tratamiento psicológico ni psiquiátrico...*” (ver 01/02/2022)

Entonces, de conformidad a lo previsto en el artículo 1740 del Código Civil y Comercial y lo autorizado por el artículo 163 del Código procesal, corresponde fijar la totalidad de la partida en la cantidad de **PESOS SESNTA MIL (\$ 60.000)**, a valores actuales.

C) Daño moral.

El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible sólo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona, sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral. (SCBA, septiembre 19-995, “Toledo, Noemí c/Municipalidad de la Matanza” en Rev. L.L. Bs. As., febrero 1996).

Este daño, que deriva de la producción de un hecho ilícito, contempla las lesiones como causa de dolores y diversos malestares físicos y psíquicos que afectan la seguridad personal del damnificado, y todo tipo de padecimientos de esa índole que resulten consecuencia natural del hecho, a tal punto que la jurisprudencia ha relevado a la víctima de la prueba de los mismos (conf. Stiglitz, Gabriel A. y Echevesti, Carlos A. en “Responsabilidad Civil”, Dir. Mosset Iturraspe, Jorge, pág. 250).



A los efectos de su indemnización, corresponde evaluar las características de las lesiones sufridas, el modo traumático en que se produjeron, los tratamientos suministrados en su consecuencia, las secuelas físicas permanentes padecidas, así como la alteración del ritmo normal de vida que todo lo apuntado, razonablemente origina (“Arce, Adolfo F. c/ Ingeniería Faber S.A.I.C. y otro”, rec.nº177.138, del 25/4/96; “Baldi, Carolina c/Transporte Villa Adelina S.A.”, rec.nº192.119, del 22/8/96; “Porra, Juan C. c/Palacio, Elbesio”, rec.nº 196.757, del 24/2/97, entre otros).

Cabe recalcar que toda minoración del sujeto en sus aptitudes existenciales supone destruir o alterar el equilibrio espiritual necesario para hacer frente a la vida. De allí que donde se verifique una incapacidad de cualquier índole, será reconocible el daño moral. En esta órbita no económica corresponde valorar no sólo las incapacidades con gravitación en lo laboral y productivo, sino más ampliamente ineptitudes de todo género, con repercusión en la vida solitaria y de relación. Su cuantía se magnifica en función de su prolongación (temporalidad y permanencia) y gravedad (relativa a algunas, muchas o todas las aptitudes de la persona) (conf. Zavala de Gonzalez, “Resarcimiento de daños”, T. 2a, p. 553/554).

En estas condiciones, ponderando el tenor de las lesiones sufridas, sus secuelas y demás padecimientos, en orden a las directivas emanadas del artículo 1741 del Código Civil y Comercial; estimo prudente fijar la indemnización por el daño extra-patrimonial, en la cantidad de **PESOS SEICIENTOS MIL (\$ 600.000)**, a valores actuales.

D) Gastos de asistencia médica, farmacia y de traslado.

Reiteradamente la jurisprudencia ha establecido que tratándose de los gastos en que deba incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito, su reclamo resulta procedente, aun cuando su concreta extensión no haya sido demostrada de manera precisa y directa, siempre que resulte razonable su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

existencia y la presencia de un adecuado nexo causal con aquél, de acuerdo a los daños padecidos por el pretensor. Tal presunción, aplicable a erogaciones de diversa índole, resulta rebatible por la prueba en contrario, cuya producción incumbe a quien alega la improcedencia del reclamo, contrariamente al curso natural y ordinario de las cosas. Ello es así -dentro de los alcances que la apuntada razonabilidad permita presumir- en atención a la dificultad probatoria que generalmente se presenta para la parte actora en estos casos, vinculada a la demostración exacta de la cuantía del menoscabo invocado. De este modo, los gastos médicos y de farmacia no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia si luego de las pericias técnicas se advierte su ocurrencia a través de la naturaleza de los hechos que originan el reclamo.

Respecto a los gastos de traslado, se ha señalado que estos deben ser admitidos pues, tal como lo indican las reglas de la sana crítica y las normas de experiencia universal, es un hecho notorio que la víctima ha debido trasladarse desde su domicilio hasta los lugares de atención profesional, ya sea para controles o tratamiento de rehabilitación y, por ende, es jurídicamente viable que se le indemnicen los gastos que ha debido afrontar, aunque no se acompañe documentación o prueba que justifique tales erogaciones ya que, como es sabido, los transportes públicos de pasajeros -ómnibus y taxímetros- no entregan facturas que sirvan hábilmente para justificar los viajes pertinentes.

Por ello, de conformidad a la entidad del suceso, teniendo en consideración que con motivo del hecho el reclamante ha debido ser asistido y atendido, ante lo normado por el artículo 163 del Código Procesal; estimo prudente fijarlo en la cantidad de **PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000)**, a valores actuales.

VII. Que a las cantidades por las cuales prosperan los reclamos formulados, deberá adicionarse un interés que se calculará, desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago (artículo 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación), de acuerdo a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual



vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que entiendo -al presente- resulta de la interpretación del artículo 768 inciso c del Código Civil y Comercial.

Advierto a tal efecto, que la estimación de los valores a la fecha de la presente, no comporta -a mi modo de ver- una repotenciación monetaria de la deuda (sino simplemente la cristalización del valor histórico, estimado a la fecha del reconocimiento), pues la deuda de responsabilidad -cuyo incumplimiento constituye la fuente de los intereses- es previa con relación a la resolución jurisdiccional que la reconoce, aun cuando su existencia y magnitud sólo se aprecien en esa oportunidad.

Desde dicha perspectiva, no subyace en el caso una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido, que conlleve escindir temporalmente el interés fijado en una tasa menor hasta el dictado de la presente.

VIII. Que las costas se imponen la parte demandada, en su calidad de vencida, por aplicación del criterio objetivo de la derrota, del que no se encuentra fundamento para apartarse y del principio de reparación integral (artículo 68 del Código Procesal).

IX. Que la presente condena se hace extensiva a la compañía aseguradora citada en garantía, “La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

X. Por todo lo expuesto; **FALLO: 1)** Admitiendo parcialmente la demanda promovida por **María del Rosario Soria** contra **Miguel Ángel Colonna**, a quien se condena a pagar a la parte actora, la cantidad total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL (\$ 1.900.000)**, con más los intereses





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 54

establecidos en el considerando VII, en el plazo de diez días, una vez firme el presente pronunciamiento. **2)** Las costas del pleito, se imponen a la parte demandada, de acuerdo a las premisas sentadas en el considerando VIII. **3)** Haciendo extensiva la condena a la compañía citada en garantía, **“La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada”**, en los términos expresados en los considerandos V, VI, VII, VIII y IX. **4)** A fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes, ponderando la naturaleza del proceso, la extensión, calidad e importancia de la actuación desarrollada por los profesionales, el trabajo intelectual desplegado, que se ve reflejado en el planteo de los hechos y del derecho, en sus respectivas contestaciones, y en la producción de la prueba, meritando especialmente la complejidad de la cuestión jurídica debatida, y el resultado obtenido, teniendo en cuenta el monto por el cual prosperó la demanda con más los intereses calculados al día del dictado de la presente con la tasa activa prevista en la ley 27.423 y en orden a los arts. 15, 16, 19, 20, 21, 22, 29, 51, 52, 54 y concordantes del mentado cuerpo normativo, y valor UMA de la acordada N°: Res. 19/23 de la CSJN, comportando la base regulatoria la cantidad de **PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 6.761.231)**, equivalente a **350 UMAS**, se regulan los honorarios al **Dr. Pablo Vainesman**, por su actuación en las tres etapas del proceso como letrado patrocinante de la parte actora, en **73 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS ONCE MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$ 1.411.674)-**; al **Dr. Patricio Casabal**, por su actuación como letrado y apoderado de la citada en garantía en las dos primeras etapas del pleito, en **60 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL DOCIENTOS OCHENTA (\$ 1.160.280)-**. En cuanto a los honorarios de los peritos, se valorará asimismo el monto comprometido, como la



entidad de las cuestiones sometidas a su dictamen, mérito, calidad y extensión de las tareas, incidencia en la decisión final del litigio y proporcionalidad que deben guardar con los estipendios regulados a favor de los profesionales que actuaron durante toda la tramitación de la causa (art. 21 de la ley 27.423), regúlense honorarios al **perito médico, Lucas De Allende**, y a la **perito psicóloga, Florencia Calvo**, en **25 UMAS** -equivalentes al día de la fecha a la cantidad de **PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 483.450)**, a cada uno. Finalmente, respecto de los honorarios del **mediador** interviniente, **Dr. Ricardo Eduardo Yamone**, en razón de lo normado por el decreto 1467/11, modificado por los decretos 2536/2015 y 266/2018, anexo III, artículo 2, inc. "G" se los fija en **36,74 UHOMS**, equivalentes a la fecha al importe de **PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTICINCO (\$ 135.125)**. En todos los casos se fija el plazo de diez (10) días para el pago y se hace saber que en las sumas reguladas no se encuentra incluido el Impuesto al Valor Agregado, que deberá ser soportado por quien debe abonar los honorarios. **5)** Intímese a los interesados para que retiren la documentación original que les corresponda, bajo apercibimiento de proceder al desglose de las mismas y su posterior destrucción; todo ello en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. **6)** Cópiese. Regístrese. Notifíquese por Secretaría. **7)** Comuníquese al Centro de Informática Judicial. Oportunamente.

XI. En función de lo resuelto, para el caso de que aún no exista cuenta judicial relacionada al expediente, líbrese DEOX al Banco de la Nación Argentina, a fin de que proceda a la apertura de la misma a nombre de autos y a la orden del juzgado. Ello, en los términos del artículo 400 del Código Procesal.

